

FARITH ALONSO CASTELLAR ALDANA
ABOGADO
Asuntos Administrativos, Laborales y Civiles
Carrera 17 No 23-51, Ed. Nariño, Of 302-303 Sincelejo

Señor

JUEZ 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

Referencia: 2020-00022-00

Demandante: **INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

Demandado: **EDGARDO DE LA HOZ COMAS**

FARITH ALONSO CASTELLAR ALDANA, Identificado con la cedula de ciudadanía No 73.431.451 Expedida en el Carmen de Bolívar, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 308.770 del C.S de la J, muy respetuosamente me dirijo ante usted en mi calidad de apoderado del señor **EDGARDO DE LA HOZ COMAS** identificado con la cedula de ciudadanía No 72.140.799, con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia fechada 10 de marzo de 2020 con el objeto de que se revoque parcialmente la providencia que libra mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo siguiente:

Que la parte demandante mediante apoderado promueve una demanda ejecutiva de mayor cuantía, como ella misma lo especifica con **TITULO HIPOTECARIO**, y en la pretensión primera de la demanda solicita que se libre mandamiento ejecutivo, de la siguiente forma:

"(...) PRIMERA: Se libre **MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** representado legalmente por el Dr. **ADAN BUELVAS DAVID** y en contra **EDGARDO DE LA HOZ COMAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.140.799, para que dentro del término de CINCO (5) días, pague a mi mandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000.00)** por concepto de obligación hipotecaria contraída por el deudor **EDGARDO DE LA HOZ COMAS**, con mi poderdante contenida en la **ESCRITURA PÚBLICA** número 2029 de 09 de AGOSTO de 2016 otorgada en la Notaria **TERCERA** del Circulo de SINCELEJO y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de SINCELEJO, a folio de matrícula inmobiliaria número 340-3170 y en el **PAGARÉ** No. 002633 por valor de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.000.00)M/CTE** de fecha 19 de AGOSTO de 2016 y con vencimiento 19 de diciembre de 2016.
- b) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$298.738.333.33)** por concepto de intereses de mora causados desde el 22 de FEBRERO de 2018 hasta el día 03 de MARZO de 2020, y los que se causen hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.
(...)"

Que causa extrañeza que el apoderado del ejecutante promueva una demanda ejecutiva de mayor cuantía con **TITULO HIPOTECARIO**, pero en las pretensiones trata de enarbolar la existencia de 2 títulos ejecutivos en uno solo, es decir, uno correspondiente a la Escritura Publica No **2029** de 09 del 09 de agosto de 2016 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No **340-3170** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo y otro en el Pagare No. **002633** por valor de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.000.00)M/CTE** de fecha 19 de Agosto de 2016 y con vencimiento 19 de diciembre de 2016, de

conformidad con lo anterior, el apoderado del demandante estaría promoviendo un proceso ejecutivo de mayor cuantía pero mixto.

Que al leer de manera literal y exegética la Escritura Publica No 2029 de 09 del 09 de agosto de 2016 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo, tenemos que el valor del acto para el negocio jurídico correspondiente a la hipoteca, fue por la suma de **\$100.000.000.00**, mas no otra suma dineraria y así lo certifica el mismo representante legal de la sociedad que funge como demandante con la carta de aprobación del crédito, que hace parte integral de la escritura pública y se encuentra arrimado al expediente.

Que en el caso que nos ocupa estamos en presencia de 2 obligaciones totalmente distintas, que tienen origen en títulos ejecutivos distintos, una con fecha 9 de agosto de 2016 la cual está representada en la Escritura Publica No 2029 de la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo, y otra en el Pagare No. 002633 por valor de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.000.00)M/CTE** de fecha 19 de Agosto de 2016, con vencimiento 19 de diciembre de 2016.

Que en lo que respecta al Título Ejecutivo representada en la Escritura Publica No 2029 del 09 de agosto de 2016 de la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo, frente al mismo no me referiré en este escrito, por cuanto será objeto de excepciones de mérito en la contestación de la demanda, pero frente a la obligación que pretenden generar vía ejecutiva con el Pagare No. **002633** por valor de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.000.00)M/CTE** de fecha 19 de Agosto de 2016, con vencimiento 19 de diciembre de 2016, tengo serios reparos por cuanto, esta obligación que nace el 19 de agosto de 2016 y tiene fecha de vencimiento 19 de diciembre de 2016, se encuentra prescrita, habida cuenta que esta demanda ejecutiva fue promovida el 3 de marzo de 2020, es decir, esta demanda debía ser presentada a más tardar el 19 de diciembre de 2019 para lo que a la obligación contenida en el pagare corresponde, luego entonces frente al Pagare No. 002633 por valor de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.000.00)M/CTE** creado el 19 de Agosto de 2016, ha operado el instituto de la prescripción de la acción cambiaria.

Que el inciso segundo del artículo 430 del C.G del P, señala:

"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

Que el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, señala:

"(...) EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)”

"(...) 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; (...)”

El articulo 789 ibídem, señala: **"(...) <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. (...)”

Que el Pagare No. 002633 tiene como fecha creación el 19 de agosto de 2016 y de vencimiento el 19 de diciembre de 2016, es decir, el termino de prescripción de la acción cambiaria a lo que este título ejecutivo en particular corresponde, se encuentra prescrito al haber iniciado el proceso ejecutivo por fuera de los 3 años posteriores al vencimiento del mismo (19 de diciembre de 2019).

Que en el caso que nos ocupa no estamos en presencia de un Título Ejecutivo Mixto conformado por la unidad entre un Título Ejecutivo Hipotecario y un Título Ejecutivo Quirografario, por ser 2 obligaciones distintas generadas en fechas distintas, correspondientes a 2 negocios jurídicos completamente distintos.

Que el Pagare No. 002633 que tiene como fecha creación el 19 de agosto de 2016 y de vencimiento el 19 de diciembre de 2016, no cuenta con los requisitos formales para constituirse un título ejecutivo, por cuanto el mismo no presta merito ejecutivo, por encontrarse prescritas la acción cambiaria, que el apoderado del ejecutante pretende generar, tal y como se ha sido explicado en líneas anteriores, además este pagare no puede unirse a la Escritura Publica No 2029 del 09 de agosto de 2016 de la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo, para constituir un solo Título Ejecutivo, por la misma razón de la prescripción, mas no así para el titulo hipotecario, que no está siendo objeto de reproche en este momento, por cuanto será objeto de análisis en la contestación de la demanda.

Por las anteriores razones le solicito muy respetuosamente al operador jurídico de instancia revocar parcialmente el mandamiento ejecutivo, en el entendido que la acción cambiaria correspondiente al Pagare No. **002633** que tiene como fecha creación el 19 de agosto de 2016 y de vencimiento el 19 de diciembre de 2016 se encuentra prescrita, por ende no presta merito ejecutivo, y que se continúe el proceso ejecutivo hipotecario con las obligaciones que se desprenden de la Escritura Publica No **2029** del 09 de agosto de 2016 de la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo, es decir, por la suma de **\$100.000.000.00**, sobre las cuales la parte que represento propondrá excepciones de mérito con la contestación de la demanda.

Del señor Juez, Cordialmente,



FARITH ALONSO CASTELLAR ALDANA

C.C No 73.431.451 Expedida en el Carmen de Bolívar
T.P No 308.770 del C.S de la J